



310.28
Exp No 140 Agosto 11/2008



RESOLUCIÓN No.

Nº 0314

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

11 ABR 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUQUE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1005 de 26 de Septiembre de 2008, se otorgó concesión de aguas al pozo identificado con el código 37-III-D-PP-09, ubicado en el predio las Melenas, corregimiento de aguas negra Jurisdicción del Municipio de San Onofre, de propiedad del señor Benito Cuello (Asociación Campesina de Aguas Negras), identificada con el Nit 900201502-3 representada por el señor Edwin José Bello Julio. Notificándose de conformidad a la ley.

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento de 20 de Febrero de 2009, obrante a folios 60 a 62, se expidió la Resolución No 0890 de 22 de Septiembre de 2009, por medio de la cual se requirió por una sola vez a la ASOCIACION AGROPECUARIA CAMPESENA DE AGUAS NEGRAS, representada legalmente por el señor EDWIN JOSE BELLO, para que de cumplimiento a la Resolución No 1005 de 26 de Septiembre de 2008 en su artículo cuarto ítem 4.7 y 4.8. Notificándose de conformidad a la ley.

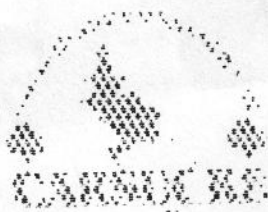
Que mediante Auto No 0445 de 08 de marzo de 2010 se remitió el expediente a la subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios de la oficina de aguas Subterráneas practiquen visita de seguimiento para lo cual se da un término de 10 días.

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento de 19 de Marzo de 2010, obrante a folios 82 a 85 del expediente, se expidió el Auto No 2035 de 27 de Agosto de 2010, por medio de la cual se abrió investigación en contra de la ASOCIACION AGROPECUARIA CAMPESENA DE AGUAS NEGRAS a través de su representante legal y/o quien haga sus veces por posible violación de la normatividad ambiental y se formuló pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 2717 de 19 de Octubre de 2010, se abrió a pruebas por termino de treinta (30) días la presente investigación de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante informe de visita de 10 de Marzo de 2011, obrante a folios 112 a 115 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo
- El nivel estático es de 3.97 mls
- Lectura del Macromedidor = 5 m3



310.28
Exp No 140 Agosto 11/2008



Nº 0314

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

- No cuenta con el cerramiento del área perimetral
- Caudal extraído=1.000 Lts/seg
- No se ha aportado los exámenes físico químico y bacteriológico del control anual de la calidad del agua.
- No ha presentado a la Corporación los Planes de Acción tendientes a la implementación del Uso Eficiente del Agua de conformidad a la ley 1333 de 1997 y demás normas vigentes sobre la materia.

11 ABR 2014

Que mediante Auto 1508 de 15 de Septiembre de 2011, se amplió termino probatorio por 30 días más de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009 y se dio traslado a la ASOCIACION AGROPERCUARIA CAMPESINA DE AGUAS NEGRAS del informe de vista obrante a folio 113 a 115. Notificándose de conformidad a la ley.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

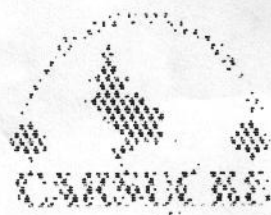
El proceso iniciado a la ASOCIACION AGROPECUARIA CAMPESINA DE AGUAS NEGRAS a través de su representante legal y/o quien haga sus veces mediante Auto No 2035 de Agosto 27 de 2010, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que dio cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."



310.28
Exp No 140 Agosto 11/2008



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 0314

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

11 ABR 2014

El Artículo 334, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables....".

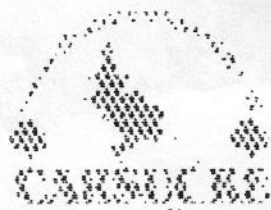
Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.



310.26
Exp No 140 Agosto 11/2008



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 0314

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

11 ABR 2014

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:
(...).

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

De acuerdo a los antecedentes obrante en el expediente, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda a la ASOCIACION AGROPECUARIA CAMPESINA DE AGUAS NEGRAS a través de su representante legal señor EDWIN JOSE BELLO JULIO, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo a los informes rendidos por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud del proceso sancionatorio ambiental que se le inició a la ASOCIACION AGROPECUARIA CAMPESINA DE AGUAS NEGRAS, mediante Auto No 2035 de Agosto 27 de 2010, se pudo establecer el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 4.12, 4.14 en el artículo cuarto de la Resolución No 1005 de 26 de Septiembre de 2008 expedida por CARSUCRE.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la ASOCIACION AGROPECUARIA CAMPESINA DE AGUAS NEGRAS a través de su representante legal señor EDWIN JOSE BELLO JULIO, de los cargos consignado en el artículo segundo del Auto No 2035 de 27 de Agosto de 2010, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.



310.28
Exp No 140 Agosto 11/2008



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0314

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

11 ABR 2014

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la ASOCIACION AGROPECUARIA CAMPESINA DE AGUAS NEGRAS, con una multa de cinco (05) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por no haber realizado el Control Anual de la calidad del Agua mediante los exámenes físico químico y bacteriológico y no ha presentado a la Corporación los Planes de Acción tendientes a la implementación del Uso Eficiente del Agua, incumpliendo lo ordenado en los numerales 4.12 y 4.14 de la Resolución No 1005 de 26 de Septiembre de 2008 expedida por CARSUORE. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por la ASOCIACION AGROPECUARIA CAMPESINA DE AGUAS NEGRAS, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUORE.

ARTICULO TERCERO: Ordénese a la ASOCIACION AGROPECUARIA CAMPESINA DE AGUAS NEGRAS, dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 4.12 y 4.14 de la Resolución No 1005 de 26 de Septiembre de 2008 expedida por CARSUORE, para la cual se le concede termino de un (1) mes.

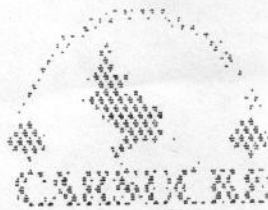
ARTÍCULO CUARTO: CARSUORE, verificará su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la ASOCIACION AGROPECUARIA CAMPESINA DE AGUAS NEGRAS. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá conforme al régimen jurídico anterior.

ARTICULO SÉXTO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y encumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.mambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.



310.26
Exp No 140 Agosto 11/2008

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **0314**

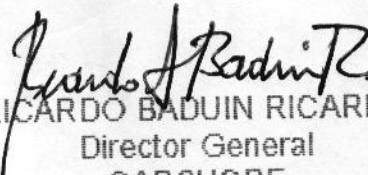
()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

11 ABR 2014

ARTICULO NOVENO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO: Edith Salgado.CI
REVISOR: Luisa F. Jimenez